

02395

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0155 -2010-ANA-DARH

Lima, 20 ABR. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Regantes La Cano, contra el Oficio Nº 563-2010-ANA-ALA-CH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurso del visto, reúne los requisitos establecidos en el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 420-2006-GRA/PR-DRAG/ATDRCH, de fecha 14.11.2006, la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Chili, otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la Comisión de Regantes La Cano, con un caudal de 370.0 lts/seg., provenientes del 30% del uso consuntivo del recurso hídrico obtenido de la ejecución de la presa Pillones;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 577-2009-GRA/GRAG-OAJ, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, declaró improcedente la petición de inejuntabilidad de la Resolución Administrativa Nº 420-2006-GRA/PR-DRAG/ATDRCH, solicitado por la Junta de Usuarios del Valle Vitor y otros;

Que, el Informe Nº 024-2010-ANA/ALA-CH/APH-CUV, recomienda a la Administración Local de Agua Chili, exhorte a los operadores de la Junta de Usuarios la Joya Antigua y la Joya Nueva, a fin de que se determine las curvas de calibración de los principales laterales de riego, así como dar cumplimiento a los acuerdos tomados entre directivos de la organización de usuarios y la Administración Local de Agua, con la culminación de la construcción de los puntos de control de los mismos que en su debida oportunidad fueron ubicados y calibrados;

Que, mediante Oficio Nº 0563-2010-ANA-/ALA-CH, la citada Administración Local de Agua, que con relación al Informe Nº 024-2010-ANA/ALA-CH/APH-CUV, el cual recomienda la calibración de los principales laterales de riego y la reposición provisional a su estado anterior de la cuchilla instalada en el partidor La Cano- San Isidro/San Camilo; además, señala que es necesario que la Junta de Usuarios La Joya Nueva, formule el respectivo estudio técnico sobre modificación de los partidores automáticos de la Joya Antigua 1, 5, 7 y construcción de la estructura de medición posterior a la compuerta 16, y dispone la calibración de los principales laterales de riego de su ámbito y la reposición provisional a su estado anterior de la cuchilla instalada en el partidor La Cano-San Isidro /San Camilo;

Que, con escrito de fecha 18.03.2010, la Comisión de Regantes La Cano, solicita medida cautelar de no innovar, al amparo del artículo 146º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 687 del Código Procesal Civil, con el fin de dejar que el partidor La Cano-San Isidro/San Camilo, siga funcionando conforme a su diseño, permitiendo así el ejercicio del derecho de uso de agua, pues la reposición de la cuchilla en el citado partidor causaría





un perjuicio irreparable en relación a los usuarios que hacen uso del derecho;

Que, mediante el recurso del visto, la recurrente solicita la suspensión de la ejecución del Oficio N° 0563-2010-ANA-/ALA-CH, en lo que respecta a la reposición de la cuchilla del citado partidor y señala que para la ejecución de la Resolución Administrativa N° 420-2006-GRA/PR-DRAG/ATDRCH, era necesario el retiro de la precitada cuchilla, por lo que, mediante Oficio N° 2311-2009-ANA-ALA-CH, la Administración Local de Agua, dispuso el retiro de dicha cuchilla; por ello, el Oficio apelado, al disponer la restitución de la cuchilla, impide el uso del recurso hídrico legalmente otorgado, que es contrario al artículo 4 del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, sobre seguridad jurídica de los derechos de uso de agua otorgado; además, que el artículo 44° de la citada Ley, dispone que todo otorgamiento, modificación o suspensión de derechos de uso de agua, son a través de resoluciones administrativas y no mediante un oficio, el que no reúne los requisitos de validez previstos en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, el impugnatorio sub-examine señala que la ejecución de la Resolución Administrativa N° 420-2006-GRA/PR-DRAG/ATDRCH y la formulación del expediente administrativo para la modificación de los partidores 1,5,7 y la construcción de un medidor a la altura de la compuerta 16, son dos acciones totalmente distintas; en consecuencia, resulta ilegal condicionar la ejecución de la citada resolución, a la formulación del expediente y/o construcción de las obras que se ubican anteladamente al citado partidor, pues, la modificación de los partidores 1,5,7 y construcción del medidor, en nada afectan el normal funcionamiento del partidor, en la forma como fue diseñado;

Que, finalmente refiere, que la suspensión de la ejecución del precitado Oficio, se encuentra contemplada en el artículo 216° de la Ley N° 27444, que es de aplicación en el presente, pues la reposición de la cuchilla les causara perjuicios irreparables;

Que, el Informe Técnico N° 0141-2010-ANA-DARH-ORDA/EES, concluye que no debe reponerse la cuchilla, estructura metálica y concreto triangular, en el partidor La Cano- San Isidro/San Camilo, ya que la Comisión de Regantes cuenta con licencia de uso de agua de hasta 370 lts/seg., y un módulo de riego de 0.73 lps/ha, otorgado por Resolución Administrativa N° 420-2006-GRA/PR-DRAG/ATDRCH, de aguas provenientes de la presa Pillones, que forma parte del sistema regulado Chili; además, el Informe N° 024-2010-ANA/ALA-CH/APH-CUV, concluye que, posteriormente al retiro de la cuchilla, en el partidor San Camilo/San Isidro y La Cano, las pruebas de caudal demuestran que el módulo de riego está en proporción de 0.60 y 0.61 lps/ha, para cada una de las comisiones de regantes, por lo que, dicha infraestructura hidráulica está operando dentro de los márgenes establecidos y acorde a la proporción de las áreas bajo riego de la Joya Nueva, incluyendo las nuevas áreas de irrigación de La Cano;

Que, el Informe Técnico N° 0152-2010-ANA-DARH-ORDA/EES, concluye que los partidores automáticos 1,5 y 7 se encuentran dentro de ámbito de La Junta de Usuarios la Joya Antigua, por lo que, no le corresponde a la Junta de Usuarios La Joya Nueva, formular el estudio técnico para modificar los mencionados partidores, pero la construcción de la infraestructura de medición posterior a la compuerta 16, si le corresponde a la Junta de Usuarios La Joya Nueva; así como, que la calibración de los principales laterales de riego de su ámbito; sin embargo, el Informe N° 024-2010-ANA/ALA-CH/APH-CUV, señala que la estructura hidráulica está operando dentro de los márgenes establecidos, en lo referente a la distribución del agua;

Que, finalmente el citado Informe recomienda tener en consideración que la modificación,





construcción de estructuras de medición y calibración que se haga en la infraestructura de riego, no limita la dotación de agua otorgada en su licencia a la Comisión de Regantes La Cano;

Que, por otro lado, del análisis del expediente, se advierte que el Oficio impugnado no constituye un acto administrativo válido, toda vez que, no se encuentra debidamente motivado, contraviniendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, requisitos que no reúne el Oficio apelado;

Que, asimismo, según el artículo 69º del Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Estado garantiza a su titular el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados, nadie podrá alterar, modificar, perturbar o impedir el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados con arreglo a Ley;

Que, en ese sentido, la Resolución Administrativa Nº 420-2006-GRA/PR-DRAG/ATDRCH, que otorgó licencia de uso de agua superficial a la recurrente, es un acto administrativo firme, por lo que, su ejercicio no puede ser materia de limitación alguna, que impida su uso conforme ha sido otorgado; en tal virtud, conforme al Informe Técnico Nº 0141-2010-ANA-DARH-ORDA/EES, no corresponde la restitución de la cuchilla, en el partidor La Cano- San Isidro /San Camilo;

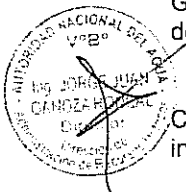
Que, asimismo, del expediente se advierte que lo indicado en el Oficio Nº 0563-2010-ANA-/ALA-CH, respecto a que el Informe Nº 024-2010-ANA/ALA-CH/APH-CUV recomendó la reposición provisional a su estado anterior de la cuchilla instalada en el partidor La Cano-San Isidro /San Camilo, esto no refleja el tenor del citado Informe, lo que es contrario a lo dispuesto por el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el que, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, asimismo, cabe precisar que, respecto a la necesidad de la realización de los estudios de modificación de los partidores automáticos por La Joya Antigua 1,5, y 7, según el Informe Técnico Nº 0152-2010-ANA-DARH-ORDA/EES, no corresponde a la Junta de Usuarios La Joya Nueva, formular dichos estudios, por cuanto no se encuentran dentro de su circunscripción, sino en la correspondiente a la Junta de Usuarios La Joya Antigua; en tal virtud, la Administración, tampoco debió señalar tal disposición;

Que, por tal razón, el Oficio Nº 0563-2010-ANA-/ALA-CH, adolece de las causales de nulidad señaladas en los incisos 1 y 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidas a la contravención de las leyes, a la Constitución o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez;

Que, en consecuencia, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Regantes La Cano, contra el Oficio Nº 563-2010-ANA-ALA-CH, declarándolo nulo e insubsistente y dejándolo sin efecto legal alguno;

Que, asimismo, respecto a la solicitud de medida cautelar de no innovar, solicitado por la recurrente, al haberse declarado fundado el recurso de apelación, carece de objeto de emitir





pronunciamiento al respecto;

Estando a lo opinado y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, mediante la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra los actos administrativos que expidan las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Regantes La Cano, contra el Oficio N° 563-2010-ANA-ALA-CH, el cual se declara nulo e insubsistente, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Declarar que carece objeto emitir pronunciamento respecto a la solicitud de medida cautelar de no innovar, peticionada por la Comisión de Regantes La Cano.

ARTÍCULO 3º.- Precisar que toda modificación, construcción de estructuras de medición y calibración que se realice en la infraestructura de riego, no limita la dotación del recurso hídrico otorgada en la licencia de uso de agua a la Comisión de Regantes La Cano.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución, a la Comisión de Regantes La Cano y a la Junta de Usuarios La Joya Nueva, con arreglo a ley.

ARTÍCULO 5º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para su difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)

